EXPTE. D- 4044 /20-21

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
1
Pcia. BS. AS.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

PSICOPEDAGOGÍA. Ley de ejercicio profesional y creación del Colegio de Profesionales de la Psicopedagogía de la Provincia de Buenos Aires.

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY Y CREACIÓN DEL COLEGIO PROFESIONAL

Artículo 1°- ÁMBITO DE APLICACIÓN: La presente ley rige el ejercicio profesional de la Psicopedagogía en todo el territorio de la provincia de Buenos Aires junto a las reglamentaciones que en consonancia se dicten.

Artículo 2°- MATRICULACIÓN: El ejercicio de la Psicopedagogía requiere la previa inscripción en la Matrícula del Colegio de Profesionales de la Psicopedagogía que se crea por la presente ley.

CAPÍTULO II

DE LOS PROFESIONALES DE LA PSICOPEDAGOGÍA

Artículo 3° - ALCANCES DEL TÍTULO: El Psicopedagogo es un profesional especializado en el proceso de aprendizaje humano y sus vicisitudes. En tal carácter le compete velar por un adecuado desarrollo e integración de las personas a lo largo de las distintas etapas evolutivas, facilitando la construcción de sus proyectos de vida en la comunidad, asumiendo una actitud reflexiva y ética en su accionar. La intervención psicopedagógica asume un enfoque preventivo, educacional y terapéutico.

Podrá ejercer la Psicopedagogía:

1. Toda persona que acredite título habilitante de: Psicopedagogo, Lic. y Prof. en Psicopedagogía, Licenciado en Psicopedagogía y/o Doctor en Psicopedagogía, expedidos por Instituciones de Educación Superior Universitaria nacionales, provinciales, de gestión estatal o privada reconocidas por autoridad nacional conforme a la legislación vigente sobre Educación Superior.
2. Toda persona que acredite título habilitante de Psicopedagogo expedido por Instituciones de Educación Superior no Universitaria de gestión estatal o privada oficialmente reconocida de acuerdo a la legislación vigente sobre Educación Superior y con un plan de estudios no inferior a cuatro (4) años expedido hasta cinco (5) años anteriores a la promulgación de la presente ley, con la condición que se encontrare en ejercicio de la Psicopedagogía en el

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 2 Pcia. BS. AS.

territorio de la Provincia de Buenos Aires al momento de promulgarse la presente ley, por única vez.

Toda persona que haya obtenido el título de Licenciado en Psicopedagogía en ciclo complementario curricular, que acredite título de base de Psicopedagogo expedido por Instituciones de Educación Superior no Universitaria de gestión estatal o privada oficialmente reconocida de acuerdo a la legislación vigente sobre Educación Superior y con un plan de estudios no inferior a cuatro (4) años.

3. Toda persona que acredite título habilitante de Psicopedagogo expedido por Instituciones de Educación Superior no Universitaria de gestión estatal o privada oficialmente reconocida de acuerdo a la legislación vigente sobre Educación Superior y con un plan de estudios no inferior a cuatro (4) años expedido en los cinco (5) años anteriores a la promulgación de la presente ley, podrá obtener una matrícula provisoria hasta tanto complete el Ciclo de Licenciatura y por el plazo que el Consejo Directivo establezca hasta tanto acredite el título universitario de Psicopedagogo.
4. Toda persona que acredite el título de Licenciado en Ciencias de la Educación con orientación psicopedagógica expedido por universidades de gestión pública o privada, que acredite formación disciplinar específica en el área clínica y esté en ejercicio de la profesión, y por única vez.

Toda persona titular de diplomas enunciados en el punto 1 de este Artículo, expedidos por Universidades extranjeras siempre que existan convenios de reciprocidad y hayan revalidado su título según la reglamentación vigente y presentando la documentación que así lo acredite Artículo 4° - DERECHOS: Son derechos esenciales de los Psicopedagogos:

1. Ejercer su profesión en forma individual y/o integrando equipos interdisciplinarios, en instituciones o en forma privada con libertad científica, dentro del marco de la presente ley y sus reglamentaciones.
2. Ejercer su profesión de forma independiente o a requerimiento de especialista del ámbito educacional, sanitario, legal, laboral o de representación legal, cuando se trate de sujetos con incapacidad civil. Podrá asimismo certificar las comprobaciones y/o constataciones en el ejercicio de su profesión, de acuerdo con la reglamentación que al respecto dicte el Colegio Provincial.
3. Ejercer su profesión dentro de las siguientes áreas ocupacionales: preventiva; de diagnóstico y tratamiento; educativa, docente y de investigación; laboral, judicial y forense y/o a las que a futuro pudieran crearse.
4. Asesorar en relación al proceso de aprendizaje y sus vicisitudes para favorecer las condiciones óptimas para su desarrollo en todas las etapas de la vida
5. Orientar respecto de las adecuaciones metodológicas necesarias para el mejor logro de los procesos de aprendizaje.
6. Participar de forma activa en la mejora de los procesos de integración dentro de la comunidad educativa.

Artículo 5° - DEBERES: Son deberes de los Psicopedagogos:

1. Realizar las actividades profesionales con lealtad, propiedad, buena fe, responsabilidad y capacidad científica.
2. Guardar el secreto profesional acorde disponga la legislación vigente incluidas las excepciones de ley.
3. Sostener el tratamiento de sus pacientes hasta tanto haya sido derivado a otro profesional idóneo, salvo que se encontrara en condiciones de alta.
4. Mantenerse permanentemente actualizado respecto de los progresos concernientes a su disciplina, cualquiera sea su especialidad.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 3 Pcia. BS. AS.

5. Cumplir eficientemente el rol de psicopedagogo acorde lo disponga el Código de Ética.
6. Declarar domicilio laboral en la provincia de Buenos Aires.
7. Cumplir las resoluciones emanadas del Colegio de Profesionales de la Psicopedagogía.

CAPÍTULO III

COLEGIO DE PROFESIONALES DE LA PSICOPEDAGOGÍA

Artículo 6° - CREACIÓN: Créase el Colegio de Profesionales de la Psicopedagogía de la Provincia de Buenos Aires, que funcionará con carácter, derechos y obligaciones de las Personas Jurídicas de derecho público no estatales.

Artículo 7°- MIEMBROS INTEGRANTES: El Colegio de Profesionales de la Psicopedagogía de la Provincia de Buenos Aires estará integrado por todos los profesionales que cumplimenten los requisitos establecidos en el Artículo 3°.

Artículo 8°- DOMICILIO Y JURISDICCIÓN: El Colegio de Profesionales de la Psicopedagogía de la provincia de Buenos Aires tendrá su domicilio legal en la ciudad de La Plata y ejercerá su jurisdicción en toda la Provincia de Buenos Aires a través de los distintos distritos que el Colegio constituirá en la Provincia conforme a la reglamentación que establezca el Consejo Directivo.

Artículo 9°- REGIONES: Se procederá a la creación de una jurisdicción distrital siguiendo el esquema de las regiones sanitarias de la provincia, cuando la entidad reúna a un número superior a 150 (ciento cincuenta) profesionales y cuyo ámbito y domicilio se establecerá oportunamente.

Artículo 10°- FINES:

1. El Colegio de Profesionales de la Psicopedagogía de la provincia de Buenos Aires tendrá como finalidad primordial establecer un eficaz resguardo de las actividades de los profesionales de la Psicopedagogía.
2. Ejercer contralor en su disciplina y el máximo control moral en su ejercicio.

Artículo 11°- FUNCIONES: El Colegio tendrá las siguientes funciones:

1. Gobernar y controlar la matrícula de los profesionales Psicopedagogos
2. Ejercer el poder disciplinario sobre los Psicopedagogos que actúen en la Provincia de Buenos Aires, dentro de los límites señalados por esta Ley, sin perjuicio de las facultades que competen a los poderes públicos.
3. Redactar y aprobar el Código de Ética Profesional y expedir el Certificado de ética profesional.
4. Asumir la representación legal de los matriculados ante las autoridades del sector público o privado a pedido de parte. Asimismo, puede intervenir por derecho propio o como tercerista cuando por la naturaleza de la cuestión debatida la resolución pueda afectar intereses profesionales de carácter colectivo.
5. Combatir el ejercicio ilegal de la profesión, formulando las denuncias y promoviendo las acciones civiles y penales que por derecho correspondan.
6. Proponer medidas adecuadas tendientes al mejoramiento de los planes de estudio de la carrera de Psicopedagogo, Licenciado en Psicopedagogía y Doctorado en Psicopedagogía.
7. Propiciar el mejoramiento de los sistemas de atención de la salud y educación realizando cuanta gestión fuere necesaria para lograr este objetivo.

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 4 Pcia. BS. AS.

8. Establecer las condiciones adecuadas para la atención en consultorio privado, realizando la habilitación correspondiente.
9. Promover y facilitar la formación continua de sus matriculados; organizando y auspiciando conferencias, jornadas, congresos, plenarios, mesas redondas, ateneos, simposios, cursos, disertaciones o encuentros vinculados con la actividad psicopedagógica, o participar en ellos por medio de representantes.
10. Instituir becas o premios de estímulo para ser adjudicados en los concursos, trabajos e investigaciones de carácter científico.
11. Colaborar a requerimiento de los órganos del Estado en los proyectos de ley, participando en su elaboración y ofreciendo su asesoramiento en estudios, informes, proyectos y demás trabajos que se refieran a la disciplina psicopedagógica, en lo que hace a las áreas de su incumbencia, en todos los niveles, modalidades e investigación.
12. Propiciar las normas de ética profesional ante los poderes públicos.
13. Disponer de un padrón de matriculados a disposición de entidades públicas o privadas, o particulares, que requieran de los servicios profesionales de psicopedagogos.
14. Convenir con Universidades la realización de cursos de especialización y de post-grado, así como trayectos de formación para psicopedagogos de nivel terciario que deseen acceder al título universitario de Licenciatura.
15. Fomentar los vínculos de unión, camaradería, armonía y desarrollo de un elevado y solidario espíritu profesional y vincularse con entidades análogas.
16. Recaudar las cuotas periódicas, y multas que deban abonar los colegiados.
17. Intervenir como árbitro en las cuestiones atinentes al ejercicio profesional que se le sometan y evacuar las consultas que se le formulen.
18. Dictar sus reglamentos internos.
19. Establecer aranceles profesionales mínimos. Dichos honorarios deberán ser convalidados en la forma y modo que establezcan las disposiciones legales y administrativas vigentes en los casos establecidos expresamente por dichas normas.
20. Realizar todos los actos que fueren menester en aras de la concreción de los fines y finalidad precedentemente consignados.

CAPÍTULO IV

RECURSOS DEL COLEGIO

Artículo. 12° - RECURSOS: El Colegio contará para su funcionamiento con los recursos provenientes de:

1. La matrícula inicial.
2. La renovación de matrícula anual.
3. Las tasas que se establezcan por certificaciones de firmas de matriculados
4. Las tasas que se establezcan por habilitación de consultorio.
5. Las multas originadas en transgresiones a que se preste la ley y a las disposiciones que en su consecuencia se dicten.
6. Los honorarios que se perciban por la participación u organización de eventos científicos o exposiciones académicas.
7. Los bienes que adquiera por cualquier título, así como de las rentas, intereses y frutos civiles que estos produzcan.
8. Las donaciones, legados, subsidios y cualquier otra disposición permanente o transitoria que determine la Asamblea.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 5 Pcia. BS. AS.

CAPÍTULO V

DE LAS AUTORIDADES DEL COLEGIO

De las autoridades

Artículo 13° - Órganos. Serán órganos del Colegio de Profesionales de la Psicopedagogía.

1. La Asamblea.
2. El Consejo Directivo
3. Mesa Ejecutiva.
4. El Tribunal de Ética y Disciplina.
5. La Comisión Revisora de Cuentas.
6. El Consejo Directivo Regional.

CAPÍTULO VII

DE LA ASAMBLEA

Artículo 14°- La Asamblea será la autoridad máxima del Colegio de los Profesionales de la Psicopedagogía de la Provincia de Buenos Aires.

La Asamblea será presidida por el presidente del Colegio de Profesionales de la Psicopedagogía, el que sólo tendrá voto en caso de empate.

Artículo 15°- Las Asambleas serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se reunirán anualmente en la fecha y forma que establezca el reglamento. Las segundas cuando lo disponga el Consejo Directivo o a petición del 5% de los profesionales inscriptos en la matrícula.

La correspondiente convocatoria, estableciendo día, horario y sede de reunión, se publicará durante tres (3) días corridos en diarios de circulación provincial o regional y en la sede del futuro Colegio, debiendo establecer la orden del día a tratar y en caso de incorporarse un nuevo tema en el mismo, deberá ser aprobada la moción por los dos tercios (⅔) de los participantes de la Asamblea.

Artículo 16°- Las Asambleas sesionarán con la presencia de por lo menos dos tercios de los representantes regionales y serán válidas las resoluciones que se tomen por mayoría simple, salvo en aquellos casos en que esta ley o las disposiciones reglamentarias establezcan lo contrario.

Para la aprobación y/o modificación del Reglamento Interno del Colegio de los Profesionales de la Psicopedagogía se celebrará Asamblea Extraordinaria y se necesitarán los dos tercios (2/3) de los votos de los miembros presentes para su aprobación.

Pasada una (1) hora de la primera convocatoria y no habiéndose logrado el quórum, la Asamblea se constituirá válidamente con los que hubieren registrado su asistencia.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 6 Pcia. BS. AS.

Artículo 17°. La Asamblea se integrará con los profesionales inscriptos en la matrícula y es la máxima autoridad del Colegio.

Son atribuciones de la Asamblea:

1. Dictar su reglamento y elegir sus autoridades.
2. Sancionar el código de ética que será elevado para su aprobación.
3. Aprobar o rechazar la memoria y balance de cada ejercicio que le someterá el Consejo Directivo.
4. Fijar la matrícula, tasas y multas a que se refiere el Artículo 12° y los mecanismos de actualización.
5. Remover o suspender en el ejercicio de sus cargos por el voto de dos terceras partes (2/3) del total de sus miembros al Presidente y/o miembros del Consejo Directivo y/o Tribunal de Disciplina por grave inconducta, incompatibilidad o inhabilidad en el desempeño de sus cargos.
6. Las citaciones a las Asambleas se efectuarán por medio fehaciente.
7. Para que se constituya válidamente la Asamblea, se requiere la presencia de más de la mitad de sus miembros, pero podrá hacerlo con un tercio del padrón, media hora después de la fijada en la convocatoria.
8. Las resoluciones se tomarán por simple mayoría, salvo disposición en contrario.
9. Serán presididas por el Presidente del Consejo, su reemplazante legal y subsidiariamente por quién determine la Asamblea.

CAPÍTULO VIII

CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 18°- El Consejo Directivo se integrará con:

1. Un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Prosecretario, un Tesorero, un Protesorero, cinco Vocales titulares y cinco Vocales suplentes.
2. Los miembros titulares y suplentes del Consejo Directivo serán elegidos por la Asamblea mediante voto directo, obligatorio y secreto, en listas que deberán oficializarse ante la Junta Electoral, con (30) treinta días corridos de anticipación a la fecha de la Asamblea respectiva. El reglamento establecerá el modo de designación y composición de la Junta Electoral asegurando su imparcialidad.
3. Para ser miembro del Consejo Directivo, se requerirá una antigüedad mínima de cinco años como matriculado, salvo lo dispuesto en las cláusulas transitorias de la presente ley.
4. El reglamento establecerá la competencia de cada cargo y la incorporación como titulares de los vocales suplentes.
5. La Asamblea determinará los montos necesarios para el pago de los gastos que ocasione e los miembros del Consejo directivo y del Tribunal de ética y disciplina el ejercicio de sus funciones, los que estarán a cargo del Colegio.
6. El mandato de los miembros del Consejo Directivo durará cuatro años, pudiendo ser reelectos por dos períodos consecutivos más.

Artículo 19°- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO: Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo:

1. Reglamentar la presente ley y dictar resoluciones de acuerdo a sus normas.
2. Ejercer las atribuciones mencionadas en el artículo 11° excepto las indicadas en el inciso 3 de dicho artículo.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO Pcia. BS. AS.

3. Convocar las Asambleas y confeccionar el orden del día de las mismas.
4. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de las Asambleas.
5. Nombrar los empleados necesarios, fijar remuneraciones y renovarlos.
6. Deliberar periódicamente en cualquier lugar de la provincia.
7. Designar los miembros de las comisiones permanentes, especiales y la Junta Electoral.
8. Presentar anualmente a consideración de la Asamblea Ordinaria, la Memoria, Balance y el Inventario del ejercicio correspondiente y proponer el importe de la matrícula, tasas y multas a las que se refiere el Artículo 12°.
9. Elevar al Tribunal de Ética y Disciplina los antecedentes relativos a presuntas faltas previstas en la presente ley o presuntas violaciones de normas reglamentarias cometidas por colegiados.
10. El Consejo Directivo deliberará válidamente con la presencia de siete de sus miembros titulares pudiendo adoptar resoluciones por simple mayoría de votos excepto en los casos en que se requiera mayoría especial. El Presidente o quien lo sustituya votará solo en caso de empate.

CAPÍTULO IX

MESA EJECUTIVA

Artículo 20° - MESA EJECUTIVA- CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO:

1. Conformarán la Mesa Ejecutiva, el Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y primer Vocal Titular del Consejo Directivo.
2. Podrá sesionar válidamente con la presencia de cuatro de sus miembros.
3. Las decisiones serán adoptadas por simple mayoría excepto en los casos que requieran mayoría especial.

CAPÍTULO X

DEL TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA

Artículo 21° - Funciones. Incumbe al Tribunal de Ética y Disciplina, la obligación de fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión de los Profesionales en Psicopedagogía matriculados salvaguardando su decoro y dignidad. Tendrá potestad exclusiva para el juzgamiento de las infracciones a la ética profesional y a la disciplina de los colegiados, con arreglo a las disposiciones sustanciales del Código de Ética y del Reglamento Interno que en consecuencia de esta ley se dictarán, los que deberán garantizar el debido proceso.

Artículo 22°- Composición. El Tribunal de Ética y Disciplina se compondrá de cinco (5) miembros titulares y cinco (5) miembros suplentes, electos por el régimen de mayorías y minorías, correspondiendo tres (3) a la primera mayoría, y uno (1) a cada una de las listas que obtuvieran la minoría, siempre y cuando superen el tres por ciento (3%) de los votos. Si sólo una lista obtuviera más del tres (3) por ciento de los votos los dos cargos de la minoría serán para esa lista.

Artículo 23°- Requisitos. Para ser miembro del Tribunal de Ética y Disciplina se requerirá estar inscripto en la matrícula con una antigüedad no inferior a cinco (5)

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 8 Pcia. BS. AS.

años cumplida a la fecha de oficialización de la lista por la Junta Electoral, y no ser miembro del Consejo Directivo o de la Comisión Revisora de Cuentas. La duración del mandato de sus miembros será de cuatro (4) años, y pueden ser reelectos por un (1) período consecutivo. Luego, para poder ser nuevamente electo, deberá transcurrir como mínimo un intervalo de un período.

Los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina serán elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio de todos los matriculados.

En caso de ausencia permanente de alguno de los miembros titulares, la incorporación del suplente sigue el mismo procedimiento que el establecido para los miembros del Consejo Directivo.

Artículo 24°- Poder Disciplinario. El Tribunal de Ética y Disciplina ejercerá el poder disciplinario con independencia de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pueda imputarse a los matriculados.

Artículo 25°- Excusación y recusación. Los miembros del tribunal podrán excusarse y ser recusados. Regirán en materia de excusación y recusación las causales y procedimientos establecidos para los jueces en el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires.

Artículo 26°- Diligencias probatorias. El Tribunal podrá disponer la comparecencia de testigos, inspecciones, exhibición de documentos y toda otra diligencia que considere pertinente para la investigación, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa. En caso de oposición adoptará las medidas administrativas pertinentes para posibilitar la sustanciación del caso.

Artículo 27°- Sanciones. Serán objeto de sanción disciplinaria:

I. Los actos u omisiones en que incurran los inscriptos en la matrícula, que configuren incumplimiento de sus obligaciones.

2. La violación a las disposiciones de la presente ley, a la normativa arancelaria y a las que se establecen en el Código de Ética Profesional.

Artículo 28°- Graduación. Las sanciones disciplinarias se graduarán según los criterios que establezca el Tribunal de Ética y Disciplina.

CAPÍTULO XI

DEL CONSEJO DIRECTIVO REGIONAL

Artículo 29°- Los Consejos Regionales ejercerán por delegación las funciones del Consejo Directivo Provincial que se reglamenten por la Asamblea. El Consejo Directivo Regional estará conformado por un presidente, un secretario, un tesorero, tres (3) vocales titulares y un (1) vocal suplente, durando en sus cargos cuatro años, no pudiendo ser reelectos en períodos consecutivos, pero sin limitación en elecciones alternas.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 9 Pcia. BS. AS.

Artículo 30°- El presidente y los miembros del Consejo Directivo Regional serán nominados en la Asamblea y en caso de haber más de una lista presentada, deberá realizarse una elección entre los matriculados de la región, sin que denominen los cargos a ocupar, salvo la presidencia. La nominación de los cargos la hará el mismo Consejo Directivo Regional en su primera reunión, asimismo en ese momento nombrará, entre sus miembros, al suplente que concurrirá junto al presidente al Consejo Directivo Provincial.

CAPITULO XII

DE LA COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS

Artículo 31°- Composición. La Comisión Revisora de Cuentas estará compuesta por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes. Tanto los titulares como los suplentes, serán dos (2) en representación de la mayoría y uno (1) de la minoría, siempre y cuando ésta supere el tres por ciento (3%) de los votos. La duración del mandato de sus miembros será de cuatro (4) años, los miembros podrán ser reelectos por dos (2) períodos consecutivos y para poder ser nuevamente electo, deberá transcurrir como mínimo un intervalo de un período.-

Para ser miembro de la Comisión Revisora de Cuentas se requerirá:

I. Estar inscripto en la matrícula con una antigüedad no inferior a cinco (5) años cumplida a la fecha de oficialización de las listas por la Junta Electoral.

2. No ser miembro de los órganos del colegio al tiempo de su elección.

Artículo 32°- Funciones. La Comisión Revisora de Cuentas tendrá a su cargo la tarea de control de la administración, destino y aplicación de los fondos que recaude el Colegio por cualquier concepto y el cumplimiento de las obligaciones impositivas y previsionales, debiendo emitir un dictamen anual, que se publicará con la memoria y los estados contables del colegio.

CAPITULO XIII

DE LA MATRICULACIÓN

Artículo 33°. TRÁMITE INSCRIPCIÓN DE MATRÍCULA: El Colegio, por las autoridades y en las formas que determine esta ley, verificará si el peticionante reúne los requisitos exigidos y se expedirá dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. Aprobada la inscripción; el profesional prestará juramento a ejercer la profesión dentro de las normas éticas y legales que reglamenta el Colegio profesional. El colegio entregará un carnet y un certificado habilitante y lo comunicará a la autoridad administrativa provincial de mayor jerarquía con competencia en Salud, Medio ambiente y Acción Social, Educación y Cultura y Justicia. La falta de resolución dentro del mencionado término, se tendrá por denegación, quedando expeditos los recursos procesales. Corresponde al Colegio, conservar y depurar la matrícula de los profesionales de la Psicopedagogía en ejercicio, debiendo comunicar a las autoridades de las inhabilidades, incompatibilidades, bajas, suspensiones, cancelaciones o renuncias.

Artículo 34°- CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA: Son causas para la cancelación de la matrícula:

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 10 Pcia. BS. AS.

1. La muerte del profesional.
2. Las enfermedades físicas o mentales que inhabiliten para el ejercicio de la profesión mientras éstas duren. Inhabilitación que será establecida por el Tribunal de Disciplina del Colegio.
3. La condena por sentencia firme y con motivo del ejercicio profesional, o penas por delitos dolosos contra la fe pública o la salud de personas. Por el tiempo que dure la condena, a cuyos efectos y por dicho lapso, será suspendida la matrícula, como así mismo la inhabilitación profesional dispuesta judicialmente.
4. Las suspensiones por más de un mes en el ejercicio de la profesión dispuestas por el Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio cuando se reiteren en tres oportunidades.
5. El pedido del propio colegiado, o la radicación de su domicilio fuera del territorio de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 35°- REINSCRIPCIÓN EN LA MATRÍCULA:

1. Quien haya obtenido resolución denegatoria podrá reiterar su pedido de inscripción probando que ha desaparecido la causa motivante de la misma.
2. Si esta petición fuese denegada no podrá presentar nueva solicitud sino con intervalos de doce meses.

Artículo 36°- JERARQUÍA: Toda institución oficial, privada o mixta que requiera personal para desempeñarse en funciones propias de la profesión de Psicopedagogo deberá cubrir los cargos respectivos con los profesionales matriculados en el Colegio creado por la presente Ley.

Artículo 37°- PROHIBICIONES: Queda prohibido a los profesionales matriculados:

1. Prescribir, administrar o aplicar medicamentos, e indicar prácticas que no le competen.
2. Delegar o subrogar en terceros legos la ejecución o responsabilidad directa de los servicios psicopedagógicos de su competencia.
3. Aplicar en la práctica privada métodos o procedimientos que atenten contra la seguridad de los pacientes atendidos y que no sean de probada eficacia y de validez científica.
4. Procurarse clientela por medios incompatibles con la ética profesional.
5. Ejercer la profesión mientras padezcan enfermedades psíquicas o infecto contagiosas debidamente diagnosticadas.
6. Efectuar publicidad que pueda inducir a engaños u ofrecer servicios profesionales contrarios a las leyes. Ésta publicidad debe limitarse a la mención del nombre, títulos y antecedentes científicos, especialidades, dirección del lugar de trabajo y horario de atención al público, pero el reglamento que dicte el Colegio puede autorizar excepcionalmente la mención de otros datos.

CAPÍTULO XIV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 38°- Se formará un cuerpo colegiado representativo de las Asociaciones profesionales existentes de carácter transitorio que tendrá la misión de organizar la Constitución del Colegio a cuyos efectos deberá convocar a la Asamblea Constitutiva en un plazo no mayor de noventa (90) días de publicada la presente ley.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
11
Pcia. BS. AS.

Artículo 39°- El padrón electoral a emplearse en la Asamblea Constitutiva se integrará con todos los profesionales psicopedagogos presentes en el Acto Constitutivo y que cumplan con las condiciones previstas en el Artículo 3° de esta ley.

Artículo 40°- El padrón deberá ser publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires por dos (2) días. El profesional excluido podrá solicitar su reclamo dentro del término de diez (10) días hábiles a contar de la última publicación.

Artículo 41°- Las antigüedades a que se refieren el Artículo 18° inciso 3, serán exigibles a partir del tercer y sexto año del funcionamiento del Colegio, respectivamente.

Artículo 42°- El cuerpo colegiado representativo de carácter transitorio queda facultado para resolver toda situación no prevista en la presente ley, hasta tanto asuman las autoridades elegidas por la Asamblea Constitutiva para la conformación de los órganos del Colegio.

Artículo 43°- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FABIO GUSTAVO BRITOS
Diputado
Bloque 17 de Noviembre
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO 12
Pcia. BS. AS.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley se fundamenta en la necesidad de regular el ejercicio profesional de la Psicopedagogía en la Provincia de Buenos Aires y de crear el Colegio Profesional de Psicopedagogía.

La Constitución de la Provincia de Buenos Aires en su artículo 41 establece: "La Provincia reconoce a las entidades intermedias expresivas de las actividades culturales, gremiales, sociales y económicas, y garantiza el derecho a la constitución y desenvolvimiento de colegios o consejos profesionales".

El Psicopedagogo es el profesional especializado en el proceso de aprendizaje humano y su problemática; su campo de acción es el sujeto en situación de aprendizaje. Por lo tanto, está capacitado para el abordaje de todo lo concerniente al mismo en todas las franjas etarias, en forma individual y/o grupal, con el fin de obtener los mejores logros del individuo y la comunidad.

Aborda distintas áreas, como son el de la salud, la educación, el comunitario, el judicial/forense, el laboral. En todos ellos interviene tanto de modo preventivo, como sistemático e institucional.

Se desempeña en distintos ámbitos públicos y privados, en la formación educativa en todos sus niveles y modalidades, en el campo de la salud ejerciendo la clínica psicopedagógica en hospitales, centro de salud, centros de rehabilitación de todo tipo, brinda su prestación en consultorios privados y por intermedio de obras sociales; en el ámbito laboral, judicial, comunitario, en talleres de capacitación laboral, empresas, centros e instituciones de niñez, adolescencia y familia, en peritajes, y en todos ellos realizando continuos e importantes avances en investigación con la producción de técnicas para evaluación y tratamiento.

Participa en equipos interdisciplinarios responsables de la elaboración, ejecución y evaluación de planes, programas y proyectos en todos los ámbitos mencionados.

Es el profesional especializado para realizar diagnósticos de los aspectos perturbados de una persona que comprometan su proceso de aprendizaje, y efectuar pronósticos de evolución, implementar estrategias específicas de rehabilitación, orientación y derivación destinados a promover procesos armónicos de aprendizaje.

La creciente presencia de profesionales del área de la Psicopedagogía en todos los ámbitos antes mencionados, es el mejor reconocimiento del aporte que desde este campo disciplinar se realiza para la prevención, el diagnóstico y el tratamiento de los problemas de aprendizaje.

La psicopedagogía es una disciplina joven, surge en la Argentina en el año 1956 con la creación de la carrera en la Universidad del Salvador. Desde entonces ha tenido un amplio y sostenido desarrollo, dictándose la carrera en la actualidad en ocho universidades estatales, tres de la cuales se encuentran en la Pcia. de Buenos Aires:

- Universidad Nacional de Lomas de Zamora
- Universidad Nacional de San Martín
- Universidad Nacional Scalabrini Ortíz

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO 10
Pcia. BS. AS.

En veinticinco universidades privadas, trece de las cuales se encuentran en el AMBA y Pcia.de Buenos Aires:

- Universidad del Salvador
- Universidad Católica Argentina
- Universidad de Flores
- Universidad Católica de Santiago del Estero,
- Universidad Abierta Interamericana,
- Universidad de Morón
- Universidad Favaloro
- Universidad FASTA
- Universidad Atlántida Argentina
- Universidad CAECE
- Universidad Católica de La Plata
- Universidad de la Marina Mercante
- Universidad Kennedy

La Provincia de Buenos Aires posibilita la formación a nivel terciario en doce institutos de formación superior estatales y veinticuatro institutos privados. Los egresados pueden complementar su formación en los Ciclos de Complementación Curricular que ofrecen algunas universidades, tanto públicas como privadas.

Brindar un marco regulatorio a los profesionales que ejercen la psicopedagogía en la Provincia de Buenos Aires es imprescindible en función de la diversidad de títulos y formación académica, apuntando a fortalecer la formación de grado universitario, así como también posibilitar a los egresados de los institutos terciarios el acceso a la matrícula profesional sin necesidad de recurrir a acciones legales, reconociendo la experiencia de los mismos en los casos de los profesionales que llevan un ejercicio profesional sostenido en el tiempo, y facilitando a los jóvenes egresados a acceder a la misma de manera provisoria mientras pueden complementar su formación universitaria.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO 14
Pcia. BS. AS.

Esto permitirá garantizar la autonomía del ejercicio y regular las condiciones del mismo para todos los profesionales dada su incidencia cada vez mayor en la sociedad, tanto en el sector público como en el privado, jerarquizando así mismo la profesión.

Las incumbencias de la Psicopedagogía están estipuladas en la Resolución Ministerial N°2473/84. En la redacción de las mismas intervino la entonces presidente de la Federación Argentina de Psicopedagogos (FAP) por invitación del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, según consta en Acta Nro. 6 de la FAP.

La Federación Argentina de Psicopedagogos se conformó en el año 1982, nucleando a los Colegios Profesionales y Asociaciones de Psicopedagogos de todo el país. Forman parte de la misma once Colegios Profesionales y cuatro Asociaciones. Hace cuarenta años algunas provincias argentinas ya contaban con Colegios Profesionales de Psicopedagogía.

En la actualidad, solo tres provincias de la República carecen de regulación profesional, una de ellas es la Provincia de Buenos Aires, en la que paradójicamente encontramos la mayor cantidad de profesionales independientes en ejercicio de la profesión, sin el amparo de un Colegio Profesional que los represente.
Según datos brindados por la Dirección de Fiscalización Sanitaria dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, en el Departamento de Registro de la Profesiones se encuentran registrados 4.800 licenciados en Psicopedagogía, más de 900 psicopedagogos universitarios y 1500 psicopedagogos de nivel terciario.

Por lo tanto es necesario subsanar esta situación con una adecuada e inclusiva legislación que conforme el marco legal necesario y regulatorio para definir y delimitar el campo profesional de la disciplina; conferir legitimación formal a la profesión; establecer requisitos y alcances de la matricula profesional; además de establecer una autoridad de control del ejercicio profesional de modo de proteger el interés público y no poner en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, ni la formación de los habitantes de la provincia.

La legislación servirá para proveer a la profesión de una referencia regulatoria objetiva y común, no solo para los propios psicopedagogos/as, sino también para los distintos ámbitos, instituciones y personas que reciben sus servicios y constituyen su campo profesional efectivo.

La carencia de la misma crea conflictos y contradicciones, impide la creación de nuevos servicios, a pesar de la necesidad y demanda desde los campos de la educación, la salud y en todos los de su intervención.

Es necesario garantizar condiciones de trabajo acordes con la jerarquía de la profesión, elevando el nivel científico de los psicopedagogos con lo cual se mejorará la calidad de las prestaciones.

El presente proyecto de ley procura producir el ordenamiento del ejercicio profesional que hasta el momento carece nuestra provincia, con las consecuencias previsibles para la población no habiendo un órgano que controle y fiscalice la ética del ejercicio profesional.

Para la elaboración del mismo se han tenido en cuenta las incumbencias profesionales emanadas del Ministerio de Educación de la Nación, resolución 2473/84, la Ley de Educación Superior N° 24521 con sus alcances y acciones reservadas al título, la Ley N°4534 del Ejercicio Profesional del Arte de Curar y la Ley de Carrera Profesional

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
15
Pcia. BS. AS.

Hospitalaria para los Establecimientos Asistenciales dependientes del Ministerio de la Salud de la Provincia de Buenos Aires N° 10471, como así también antecedentes de otras leyes provinciales:

- Colegio Profesional de Psicopedagogos de San Juan – Ley N°5440/85.
- Colegio de Psicopedagogos de Entre Ríos – Ley N°7701/85.
- Colegio Profesional de Psicopedagogos de Córdoba – Ley N°7619/87.
- Colegio Profesional de de Santa Fe – Ley N°9970/86.
- Colegio de Psicopedagogos de Chubut - Ley X – N° 38 (Antes Ley 5273)
- Colegio de Psicopedagogos de Salta - Ley N°7258 /03
- Colegio de Psicopedagogos de Santiago del Estero – Ley N° 6641/03
- Colegio de Psicopedagogos de Tucumán - Ley N°6899/ 98
- Colegio Profesional de Psicopedagogos de Catamarca - Ley N°5123/04
- Colegio Profesional de Psicopedagogos de La Rioja – Ley N°4969/87.
- Colegio de Psicopedagogos de Misiones – Ley N°4.071/04

Se ha consultado y consensuado con diferentes asociaciones que representan a profesionales psicopedagogos de distintas zonas geográficas de la provincia como lo son: La Plata, Pergamino, Trenque Lauquen, Bahía Blanca, Mar del Plata, Tandil, San Nicolás, Vicente López; con la Federación Argentina de Psicopedagogos (FAP) y con la Federación de Entidades Profesionales de la Provincia de Buenos Aires (FEPUBA)

Por todo lo expuesto, es que solicitamos a los Sres. Diputados la aprobación del presente proyecto.

FABIO GUSTAVO BRITOS
Diputado
Bloque 17 de Noviembre
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

EXPTE. D- 4044 /20 - 21

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
16
Pcia. BS. AS.

Hago constar que el presente proyecto ha sido remitido desde el correo oficial del Diputado/a autor/a del mismo de acuerdo a lo establecido en Resolución de Presidencia N° 1448/2020.-

CONSTE.-

DIGIGLIO PEDRO GUSTAVO
Director de Mesa de Entradas
Salidas y Archivos
H. C. de DiputadosPcia. Bs. As.